



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

0000818

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 28 DE JULIO DE 2005**

CASO ITUANGO VS. COLOMBIA

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") el 30 de julio de 2004, en el cual propuso ocho testigos y un perito.
2. La comunicación de 12 de octubre de 2004, mediante la cual la Comisión informó que retiraba el ofrecimiento del señor Carlos Martín Beristain como perito, "quien fuera ofrecido erróneamente en el escrito de demanda".
3. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante "los representantes") el 15 de noviembre de 2004. Adicionalmente, los representantes ofrecieron "las declaraciones con reconocimiento de contenido ante notario" de cuarenta y tres personas, así como solicitaron al Tribunal que convocara a rendir declaración a ocho testigos y a rendir dictamen a dos peritos.
4. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación de la demanda") presentado por el Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") el 14 de enero de 2005, mediante el cual propuso nueve personas para que el Tribunal "recib[iera su] testimonio".
5. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 26 de enero de 2005, mediante la cual solicitó al Estado que "aclar[ara] el objeto específico de la declaración de cada una de las nueve personas propuestas en [el escrito de] contestación de la demanda, así como la indicación de cuáles de éstas [eran] propuestas como testigos y cuáles como peritos [y] que señal[ara] el nombre completo de la persona identificada como el 'Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada'" (*infra* párr. 12 y 14).

6. Los escritos de 24 de febrero de 2005 y de 7 de marzo de 2005, mediante los cuales los representantes y la Comisión Interamericana, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por Colombia (*supra* Visto 4).

7. Las notas de la Secretaría de 25 de abril de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado que remitieran, a más tardar el 13 de mayo de 2005, las listas definitivas de los testigos y los peritos propuestos por cada uno de ellos, con el propósito de programar la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, así como que indicaran si alguna de las personas propuestas podría prestar su testimonio o dictamen mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*).

8. El escrito de 13 de mayo de 2005, mediante el cual los representantes señalaron que podrían comparecer en audiencia pública dos testigos y un perito y que once testigos podrían declarar ante fedatario público (*affidavit*). Adicionalmente, los representantes solicitaron la comparecencia como testigo del señor [redacted], quien había sido ofrecido como testigo por la Comisión en la demanda, y modificaron el objeto de la declaración de dicho testigo. Asimismo, los representantes ofrecieron a un testigo, el señor [redacted], quien no había sido ofrecido anteriormente. Además, modificaron el objeto de las declaraciones de doce testigos y de un perito.

9. El escrito de 16 de mayo de 2005, mediante el cual los representantes ofrecieron la declaración pericial del señor Bjorn Pettersson, el cual había sido presentado como perito en su escrito de solicitudes y argumentos pero que había sido "omiti[do] involuntariamente" en la lista definitiva de testigos y peritos remitida el 13 de mayo de 2005 (*supra* Visto 8).

10. El escrito de 16 de mayo de 2005, mediante el cual la Comisión indicó que podrían comparecer en audiencia pública tres testigos y que cinco testigos podrían declarar ante fedatario público (*affidavit*). Asimismo la Comisión, en consideración de lo expresado por el Estado en su escrito de contestación de la demanda, y por considerar que existían hechos supervinientes a la fecha de presentación de la demanda, ofreció la comparecencia de un perito, el señor Rodrigo Uprimny Yepes, quien no había sido ofrecido anteriormente.

11. El escrito de 18 de mayo de 2005, mediante el cual los representantes remitieron el *curriculum vitae* del señor Bjorn Pettersson (*supra* Visto 9).

12. El escrito de 27 de mayo de 2005, mediante el cual el Estado indicó que podrían comparecer en audiencia pública dos testigos y que, adicionalmente, dos funcionarios públicos podrían comparecer en calidad tanto de peritos como de testigos (*supra* Visto 5). Asimismo, el Estado señaló que dos peritos podrían prestar su peritaje mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Uno de los testigos ofrecidos por el Estado, el señor Jaime Jaramillo Panesso, no había sido ofrecido anteriormente. Adicionalmente, el Estado solicitó dar el nombre del Vicefiscal General de la Nación, ofrecido en calidad tanto de perito como de testigo, en los días anteriores a la realización de las audiencias, en "atención a los cambios administrativos que deben realizarse en la Fiscalía General de la Nación en el mes de julio de 2005".

13. El escrito de 2 de junio de 2005, mediante el cual la Comisión precisó el objeto de los tres testimonios ofrecidos en su escrito de 16 de mayo de 2005 (*supra* Visto 10).

14. El escrito de 17 de junio de 2005, mediante el cual el Estado remitió los currículos del señor Hernando Torres Corredor, cuyo peritaje fue ofrecido mediante declaración rendida ante fedatario público (affidávit) (*supra* Visto 12), así como del señor Hernán Sanín Posada, cuya comparecencia fue solicitada en calidad de testigo y de perito. Asimismo, el Estado señaló que el señor Diego Younes Moreno, cuyo peritaje fue ofrecido mediante declaración rendida ante fedatario público (affidávit) (*supra* Visto 12), "manifestó algunos inconvenientes de naturaleza personal que le imp[edian] confirmar en e[se] momento su comparecencia como perito".

15. Las notas de la Secretaría de 20 de junio de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 5 de julio de 2005 para que el Estado, la Comisión y los representantes presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la solicitud del Estado de incluir un nuevo testigo, de la Comisión de incluir un nuevo perito y de los representantes de incluir un nuevo testigo, así como a las modificaciones de algunos de los objetos de los testimonios y peritajes de las personas propuestas como testigos y peritos por la Comisión, el Estado y los representantes (*supra* Vistos 8, 10, 12 y 13).

16. El escrito de 5 de julio de 2005, mediante el cual los representantes presentaron sus observaciones a la solicitud del Estado de incluir un nuevo testigo y a las modificaciones de algunos de los objetos de los testimonios y peritajes de las personas propuestas como testigos y peritos por el Estado. Al respecto, los representantes objetaron como extemporáneo el ofrecimiento de peritos que realizó el Estado en su escrito de 27 de mayo de 2005, ya que el Estado no había ofrecido ningún perito en su escrito de contestación de la demanda. Asimismo, los representantes objetaron el ofrecimiento por parte del Estado del Vicefiscal General de la Nación ya que, al formar parte de la Fiscalía General de la Nación, dicha persona ha "intervenido en el proceso de investigación y juzgamiento de los hechos de la Granja y el Aro, a través de sus Fiscales Delegados, y por ende, est[á] impedid[o] de actuar como perit[o] ante la Corte [en el presente caso]". Además, señalaron que la Fiscalía tiene un interés directo en este caso, "incurriendo por ello en una segunda causal de inhabilidad". Adicionalmente, los representantes objetaron como impertinente la ampliación del objeto de la declaración del señor Hernán Sanín Posada, ofrecida por el Estado en su comunicación de 27 de mayo de 2005 (*supra* Visto 12). Por último, los representantes objetaron como extemporáneo el ofrecimiento por parte del Estado de un nuevo testigo.

17. El escrito de 6 de julio de 2005, mediante el cual el Estado presentó sus observaciones a la solicitud de la Comisión y de los representantes de incluir un nuevo perito y un nuevo testigo, respectivamente, y a las modificaciones de algunos de los objetos de los testimonios y peritajes de las personas propuestas como testigos y peritos por la Comisión y por los representantes. Al respecto, el Estado señaló que objetaba por improcedente la ampliación del objeto señalado para los tres testigos ofrecidos a comparecer ante este Tribunal por parte de la Comisión en su escrito de 2 de junio de 2005 (*supra* Visto 13). Asimismo, el Estado no objetó los ofrecimientos de las declaraciones de cinco testigos ante fedatario público (affidávit) ni el ofrecimiento del nuevo perito por parte de la Comisión. Adicionalmente, el Estado objetó como "improcedente por inoportuna e irreglamentaria" la ampliación

del objeto de las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) de diez de los once testigos propuestos por los representantes (*supra* Visto 8). Asimismo, el Estado objetó por improcedente la ampliación al objeto de los dos testigos ofrecidos por los representantes a comparecer ante este Tribunal (*supra* Visto 8). Adicionalmente, el Estado objetó como improcedente tanto el ofrecimiento como testigo del señor [redacted], así como la ampliación de su testimonio, por parte de los representantes, ya que dicho testigo había sido propuesto originalmente por la Comisión y ésta no hizo alusión al señor [redacted] en sus escritos de 13 de mayo de 2005 y 2 de junio de 2005, por lo que el Estado consideró que la Comisión, siendo la parte "legitimada para su ofrecimiento", había desistido de dicha prueba. Por último, el Estado objetó por improcedente la ampliación realizada por los representantes al objeto del peritaje del señor Alfredo De los Rios, así como objetó por improcedente el ofrecimiento del nuevo testigo por parte de los representantes. Adicionalmente, el Estado solicitó que el Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, el señor Hernando Torres Corredor, compareciera personalmente a rendir su dictamen pericial ante este Tribunal y no ante fedatario público (affidávit), como había sido ofrecido en la comunicación estatal de 27 de mayo de 2005 (*supra* Visto 12).

18. El escrito de 6 de julio de 2005, mediante el cual la Comisión presentó sus observaciones a la solicitud del Estado y de los representantes de incluir un nuevo testigo, respectivamente, y a las modificaciones de algunos de los objetos de los testimonios y peritajes de las personas propuestas como testigos y peritos por el Estado y por los representantes. Al respecto, la Comisión señaló que no tenía observaciones respecto del ofrecimiento de nuevos testigos por parte del Estado y de los representantes. Asimismo, la Comisión objetó el ofrecimiento por parte del Estado de dos funcionarios públicos en doble carácter de peritos y testigos, y señaló que "[e]stos funcionarios deberían ser ofrecidos ya sea como testigos o como peritos y que en éste último caso debiera evaluarse si su carácter de funcionarios públicos por sí mismo genera un interés directo en el resultado del caso en los términos del artículo 19.1 del Estatuto [de la Corte, así como del] artículo 50 del Reglamento de la Corte". Adicionalmente, la Comisión objetó el ofrecimiento por parte del Estado de la declaración del Vicefiscal General de la Nación, ya que consideró impertinente "que quien informe a la Corte sea una persona que recién se integra a la Fiscalía General de la Nación y por ende recién toma conocimiento de los hechos del presente caso y su contexto". Por último, la Comisión objetó el ofrecimiento por parte del Estado de la declaración del señor Hernán Sanín Posada, ya que "la materia del peritaje del funcionario abarca una serie de elementos fácticos que corresponden más a la descripción de una declaración testimonial o de un alegato que a la de una opinión profesional experta, toda vez que el experto debe ser independiente y aportar información técnica sobre cuestiones que por su naturaleza trascienden el ámbito de conocimiento del Tribunal".

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hecho supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que la Comisión, los representantes y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal, con excepción del perito Rodrigo Uprimny Yepes, el testigo [redacted] y el testigo Jaime Jaramillo Panesso, los cuales fueron propuestos extemporaneamente por la Comisión, los representantes y el Estado, respectivamente (*infra* Considerandos 8, 10 y 12).

3. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos, respectivamente, en el escrito de demanda, en el escrito de solicitudes y argumentos, y en el escrito de contestación de la demanda, así como en sus respectivas listas definitivas de testigos y peritos.

*
* *
*

4. Que en relación con las objeciones contra testigos el artículo 49 del Reglamento estipula que:

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.

2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.

3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

5. Que en relación con la recusación de peritos el artículo 50.1 del Reglamento dispone que:

Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.

6. Que en cuanto a las causales de impedimentos, excusas e inhabilitación el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte establece que:

Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

7. Que en sus escritos de observaciones a las listas definitivas de testigos y peritos, la Comisión, el Estado y los representantes objetaron la ampliación de

algunos objetos, el ofrecimiento de algunas personas en calidad de testigos y peritos, así como el ofrecimiento extemporáneo de algunos testigos.

8. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes¹. Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria.

*
* *
*

9. Que esta Presidencia ha constatado que los objetos de los testimonios de los señores [redacted] indicados por la Comisión en su escrito de 2 de junio de 2005, son más amplios a los señalados en su demanda y en su lista definitiva de testigos y peritos de 16 de mayo de 2005.

10. Que esta Presidencia ha constatado que los objetos de los testimonios de las señoras [redacted]

y de los señores [redacted]

[redacted], así como el objeto del peritaje del señor Alfredo De los Ríos, indicados por los representantes en su lista definitiva de testigos y peritos, son más amplios a los señalados por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos y, en el caso del señor [redacted] cuya declaración fue ofrecida tanto por la Comisión como por los representantes, al señalado por la Comisión en su demanda.

11. Que esta Presidencia ha constatado que los objetos de las declaraciones del Vicefiscal General de la Nación, así como del señor Hernán Sanín Posada, ofrecidos como peritos y testigos, así como el objeto del testimonio del señor Carlos Saavedra Prado y el objeto del peritaje del señor Hernando Torres Corredor, indicados por el Estado en su lista definitiva de testigos y en su escrito de 17 de junio de 2005, son más amplios a los señalados por el Estado en su escrito de contestación de la demanda.

12. Que al cuestionar los referidos objetos, la Comisión, el Estado y los representantes no han presentado fundamentos que indiquen que tales personas están impedidas para declarar como testigos, por lo que esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad dentro del contexto del acervo probatorio y según las reglas de la sana crítica.

¹ Cfr. *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 42; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 108; y *Caso Femín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 45.

13. Que esta Presidencia, después de tomar en cuenta las observaciones de las partes en cuanto a la ampliación o modificación del objeto de algunos testimonios y peritajes, y considerando, como la ha hecho esta Corte reiteradamente, que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias², considera conveniente incluir una parte de tales ampliaciones dentro de la determinación de los objetos de dichos testimonios y peritos, ya que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los argumentos de las partes al respecto. Por ello, esta Presidencia determinará los objetos de tales testimonios y peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* puntos resolutive 3 y 6). Dichos testimonios y dictámenes serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

*
* *

14. Que la Comisión, los representantes y el Estado ofrecieron extemporáneamente el dictamen pericial del señor Rodrigo Uprimny Yepes, y los testimonios de los señores [redacted] y Jaime Jaramillo Panesso, respectivamente (*supra* Vistos 8, 10 y 12). El Estado y los representantes no se opusieron al ofrecimiento por parte de la Comisión del señor Rodrigo Uprimny Yepes, ni presentaron observaciones al objeto sobre el cual versaría su dictamen pericial (*supra* Vistos 16 y 17). A su vez, la Comisión señaló que no tenía observaciones en cuanto al ofrecimiento del testimonio del señor [redacted] por parte de los representantes (*supra* Visto 18). Sin embargo, el Estado objetó como improcedente el ofrecimiento del testimonio del señor [redacted] toda vez que esta persona no fue mencionada en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes (*supra* Visto 17). Por último, la Comisión no presentó observaciones en cuanto al ofrecimiento del testimonio del señor Jaime Jaramillo Panesso por parte del Estado (*supra* Visto 18). Sin embargo, los representantes objetaron como improcedente e infundado el ofrecimiento del testimonio del señor Jaime Jaramillo Panesso, toda vez que esta persona no fue ofrecida por el Estado en el escrito de contestación de la demanda, y que el Estado no ofreció razones para solicitar dicha prueba nueva (*supra* Visto 16).

15. Que esta Presidencia rechaza por extemporáneos los testimonios de los señores [redacted] y Jaime Jaramillo Panesso ofrecidos por los representantes y el Estado, respectivamente.

16. Que sin embargo, pese a que el dictamen pericial del señor Rodrigo Uprimny Yepes fue ofrecido de manera extemporánea por la Comisión en su lista definitiva de testigo y peritos de 16 de mayo de 2005 (*supra* Visto 10), esta Presidencia, tomando en cuenta que el Estado y los representantes no se opusieron al ofrecimiento de la Comisión, y que los hechos que motivaron dicho ofrecimiento son supervinientes al haber ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda, acepta dicho

² Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 116; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 43; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 84

dictamen pericial, en los términos del artículo 44.3 del Reglamento (*supra* Considerando 1).

*

* *

17. Que el Estado, en su contestación de la demanda ofreció la declaración del señor Luis Alberto Santana Robayo, Vicefiscal General de la Nación (*supra* Visto 3), y que, en su escrito de 27 de mayo de 2005 (*supra* Visto 12), “[e]n atención a los cambios administrativos que deben realizarse en la Fiscalía General de la Nación en el mes de julio de 2005”, ofreció tanto la declaración testimonial como el dictamen pericial de la persona que ostentará el mismo cargo de Vicefiscal General de la Nación (*supra* Vistos 5 y 12), persona cuyo nombre no ha sido remitido a este Tribunal a la fecha de la presente Resolución. Al respecto, los representantes objetaron el ofrecimiento por parte del Estado del Vicefiscal General de la Nación ya que, al formar parte de la Fiscalía General de la Nación, dicha persona tendría un interés directo en este caso, por lo cual estaría impedido de ser perito en el mismo. De igual manera, la Comisión objetó el ofrecimiento por parte del Estado de este funcionario público en doble carácter de perito y testigo, y señaló que dicho funcionario podría estar inhabilitado de ejercer peritajes en el presente caso en virtud del artículo 19.1 del Estatuto de la Corte, así como del artículo 50 del Reglamento de la Corte.

18. Que a raíz de la función investigadora que realiza la Fiscalía General de la Nación en el presente caso, la persona que ocupe el cargo de Vicefiscal General de la Nación se encontraría impedida de participar en éste como perito, según lo establecido en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte y el artículo 50 del Reglamento de la Corte. De tal manera, la persona ofrecida definitivamente por el Estado en dichas condiciones, podría declarar únicamente en calidad de testigo.

19. Que la Comisión y los representantes además objetaron el ofrecimiento por parte del Estado de la declaración testimonial del Vicefiscal General de la Nación, ya que consideraron impertinente que testifique una persona que no tendrá conocimiento de los hechos del presente caso y su contexto sino hasta que asuma su cargo en el mes de julio de 2005 en la Fiscalía General de la Nación.

20. Que esta Presidencia constata que la solicitud del Estado constituye una sustitución de un testigo ofrecido oportunamente en función del cargo que desempeña. Desde su escrito de contestación de la demanda el Estado ofreció la declaración del Vicefiscal General de la Nación, pero, en atención a los cambios administrativos realizados en el mes de julio de 2005, cambió el funcionario que ostentaba dicho cargo. Por lo anterior, el Estado solicitó indicar con posterioridad el nombre de la persona que ocupará el referido cargo. No obstante, tomando en cuenta que el Estado a justificado dicha solicitud, esta Presidencia considera que cualquier persona ofrecida como testigo debe ser plenamente identificada para que las partes puedan ejercer debidamente su derecho de defensa y para que esta Presidencia pueda decidir acerca de la pertinencia de recibir dicha prueba testimonial. Por consiguiente, esta Presidencia considera indispensable requerir al Estado que determine, en el plazo indicado en la parte resolutive de esta decisión, el nombre de la persona cuya declaración ofrece en calidad de Vicefiscal General de la Nación. Una vez recibida esta información, será transmitida a la Comisión y a los representantes para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

Posteriormente, esta Presidencia decidirá acerca de la pertinencia de ordenar la comparecencia o declaración de la persona ofrecida por el Estado.

*

* *

21. Que el Estado ofreció al señor Hernán Sanín Posada como testigo y perito en su escrito de contestación de la demanda y en su lista definitiva de testigos y peritos (*supra* Vistos 5 y 12) para que, en su calidad de perito, se refiriera a la "política estatal durante los últimos 20 años en materia de Seguridad Privada" y, en su calidad de testigo, sobre "las actuaciones de las autoridades gubernamentales para prevenir y mantener ajustada a la Constitución y a la ley las actividades de seguridad privada".

22. Que la Comisión objetó el ofrecimiento por parte del Estado de la declaración del señor Hernán Sanín Posada, por haber sido ofrecida "en doble carácter de perit[o] y testig[o] ya que] este tipo de ofrecimiento resulta impertinente en vista de los propósitos y características particulares de [sus] funciones y el hecho de que los peritos se encuentran sujetos a las causales de impedimento previstas en el artículo 19(1) del Estatuto de la Corte para los jueces [y según lo establecido en el] artículo 50 del Reglamento de la Corte". La Comisión señaló que dicha persona debía ser ofrecida "ya sea como testig[o] o como perit[o] y que en este último caso debiera evaluarse si su carácter de funcionari[o] públic[o] por sí mismo genera un interés directo en el resultado del caso en términos del artículo 19(1) del Estatuto de la Corte". Adicionalmente, la Comisión señaló que "la materia del peritaje del funcionario abarca una serie de elementos fácticos que corresponden más a la descripción de una declaración testimonial o de un alegato que a la de una opinión profesional experta, toda vez que el experto debe ser independiente y aportar información técnica sobre cuestiones que por su naturaleza trascienden el ámbito de conocimiento del Tribunal" (*supra* Visto 18).

23. Que los representantes objetaron el ofrecimiento por parte del Estado de la declaración del señor Hernán Sanín Posada, por considerar que "no queda clara la pertinencia de la declaración del testigo [...] para probar o refutar los hechos de la demanda, [...] en el sentido de que el testigo a ejercido su labor profesional fundamentalmente en el campo financiero. [...] Su contacto con el tema de la Seguridad Privada, data del año 2002, en el que fue nombrado por el gobierno actual[...] en el cargo que actualmente ocupa". En cuanto a su ofrecimiento como perito, los representantes consideraron que su presentación fue extemporánea. (*supra* Visto 16).

24. Que esta Presidencia considera que, en razón del objeto de la declaración del señor Hernán Sanín Posada, el cual "versará sobre las actuaciones de las autoridades gubernamentales para prevenir y mantener ajustada a la Constitución y a la ley las actividades de seguridad privada", así como en razón de la fecha en que ocurrieron los hechos, dicha persona pareciera encontrarse en mejor posición de declarar ante esta Corte como perito en vez de testigo.

25. Que la Comisión y los representantes, en sus observaciones sobre el ofrecimiento del señor Hernán Sanín Posada como perito propuesto por el Estado, no han presentado fundamentos suficientes que indiquen que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el artículo 19.1 del Estatuto (*supra* Considerando 6), ya que sólo se pronunciaron sobre la impertinencia del objeto de su

peritaje (*supra* Vistos 16 y 18). El artículo 19.1 del Estatuto (*supra* Considerando 6), leído conjuntamente con el artículo 50.1 del Reglamento (*supra* Considerando 5), establece las causales que impedirían a una persona a participar como perito ante esta Corte. Según el mismo artículo 19.1 del Estatuto, es la Corte la que en última instancia decidirá el que una persona esté impedida de participar como perito ante ella. Esta Presidencia considera que, a la luz del artículo 19.1 del Estatuto, el señor Hernán Sanín Posada no se encuentra impedido de participar como perito ante esta Corte ya que, según la información presentada por las partes, el señor Hernán Sanín Posada no tiene un "interés directo" en el presente caso, ni a "intervenido anteriormente como agente, consejero o abogado, o como miembro de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora". Por lo que, si bien se ha tenido en cuenta la referida objeción formulada por la Comisión y por los representantes, esta Presidencia considera que el cargo del señor Hernán Sanín Posada como Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada no genera por sí mismo un impedimento en el presente caso según lo establecido en el artículo 19.1 del Estatuto, al ejercer éste la labor de inspección y control de servicios de vigilancia y seguridad privada. Por lo anterior, esta Presidencia estima conveniente recabar dicha prueba a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

*
* *
*

26. Que el Estado en su escrito de contestación de la demanda "acept[ó] la responsabilidad internacional", parcialmente, respecto de algunos de los hechos y de las pretensiones alegadas por las partes (*supra* Visto 4).

27. Que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los comentarios de las partes al respecto, por lo cual esta Presidencia ha valorado la pertinencia de convocar a los testigos y peritos propuestos por la Comisión, por los representantes y por el Estado, así como de los objetos de las declaraciones propuestos y la posición de las partes respecto de los mismos, y ha determinado cuáles de ellos serán convocados en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta Resolución. El valor probatorio de dichos testimonios y dictámenes será valorado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

*
* *
*

28. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

*
* * *

36. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.1 del Reglamento dispone que:

La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

37. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y peritajes ofrecidos que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

38. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos propuestos por la Comisión, por los representantes y por el Estado en sus respectivos escritos, y que no serán rendidos mediante affidavit, la comparecencia ante el Tribunal de los señores [redacted]; [redacted], Carlos Saavedra Prado y la señora [redacted], [redacted], como testigos, y los señores Rodrigo Uprimny Yepes y Hernando Torres Corredor, como peritos, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47.1 y 47.2 del Reglamento.

39. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos.

40. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 19.1, 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 43.3, 44, 45.1, 45.2, 46, 47, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 4 de agosto de 2005, el nombre de la persona cuya declaración ofrece en calidad de Vicefiscal General de la Nación.
2. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, una vez recibida la información requerida en el punto resolutivo primero de esta Resolución, la transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares para que éstos presenten las observaciones que estimen pertinentes en un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de su recepción.
3. Requerir, según lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y por el Estado, a solicitud del Presidente, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas presten sus testimonios y peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit).

Testigos

A) propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. _____, quien declarará sobre los hechos ocurridos en El Aro, sus consecuencias, incluyendo lo relacionado con el supuesto robo de ganado, las condiciones de vida y modo de subsistencia de las presuntas víctimas y sus familiares, el desplazamiento de las presuntas víctimas y la supuesta falta de esclarecimiento judicial.
2. _____, quien declarará sobre los hechos ocurridos en El Aro, sus consecuencias, la supuesta ausencia de esclarecimiento judicial y el supuesto peligro para él y su familia.
3. _____, quien declarará sobre los hechos ocurridos en El Aro, sus consecuencias, la supuesta ausencia de esclarecimiento judicial y el supuesto peligro para él y su familia.
4. _____, quien declarará sobre los hechos ocurridos en El Aro, sus consecuencias, la supuesta ausencia de esclarecimiento judicial y el supuesto peligro para él y su familia.
5. _____, quien declarará sobre los hechos ocurridos en El Aro, sus consecuencias, la supuesta ausencia de esclarecimiento judicial y el supuesto peligro para él y su familia.
6. _____, quien declarará sobre los hechos ocurridos en El Aro, sus consecuencias, la supuesta ausencia de esclarecimiento judicial y el supuesto peligro para él y su familia.
7. _____, quien declarará sobre los hechos de El Aro, incluyendo la incursión paramilitar que supuestamente ocurrió el primer día de los hechos, el levantamiento de cadáveres de las primeras presuntas víctimas, el supuesto robo de ganado y el supuesto desplazamiento forzado de las presuntas víctimas.

B) *propuestos por los representantes de las presuntas víctimas:*

8. [Redacted], quien declarará sobre el supuesto desplazamiento forzado, los supuestos trabajos forzosos como arrieros, la supuesta destrucción de bienes en la región de El Aro, incluyendo el supuesto hurto de ganado, así como los efectos en las presuntas víctimas y sus familiares.

9. [Redacted]s, quien declarará sobre el supuesto desplazamiento forzado, los supuestos trabajos forzosos como arrieros, la supuesta destrucción de bienes en la región de El Aro, incluyendo el supuesto hurto de ganado, así como los efectos en las presuntas víctimas y sus familiares.

10. [Redacted], quien declarará sobre el supuesto desplazamiento forzado, los supuestos trabajos forzosos como arrieros, la supuesta destrucción de bienes en la región de El Aro, incluyendo el supuesto hurto de ganado, así como los efectos en las presuntas víctimas y sus familiares.

11. [Redacted] quien declarará sobre el supuesto desplazamiento forzado, los supuestos trabajos forzosos como arrieros, la supuesta destrucción de bienes en la región de El Aro, incluyendo el supuesto hurto de ganado, así como los efectos en las presuntas víctimas y sus familiares.

12. [Redacted], quien declarará sobre el supuesto desplazamiento forzado, los supuestos trabajos forzosos como arrieros, la supuesta destrucción de bienes en la región de El Aro, incluyendo el supuesto hurto de ganado, así como los efectos en las presuntas víctimas y sus familiares.

13. [Redacted], quien declarará sobre el supuesto desplazamiento forzado, los supuestos trabajos forzosos como arrieros, la supuesta destrucción de bienes en la región de El Aro, incluyendo el supuesto hurto de ganado, así como los efectos en las presuntas víctimas y sus familiares.

14. [Redacted] quien declarará sobre el supuesto desplazamiento forzado, los supuestos trabajos forzosos como arrieros, la supuesta destrucción de bienes en la región de El Aro, incluyendo el supuesto hurto de ganado, así como los efectos en las presuntas víctimas y sus familiares.

15. [Redacted], quien declarará sobre el supuesto desplazamiento forzado, los supuestos trabajos forzosos como arrieros, la supuesta destrucción de bienes en la región de El Aro, incluyendo el supuesto hurto de ganado, así como los efectos en las presuntas víctimas y sus familiares.

16. [Redacted], quien declarará sobre el supuesto desplazamiento forzado, los supuestos trabajos forzosos como arrieros, la supuesta destrucción de bienes en la región de El Aro, incluyendo el supuesto

hurto de ganado, así como los efectos en las presuntas víctimas y sus familiares.

17. quien declarará sobre las acciones realizadas con anterioridad a los hechos de la Granja y El Aro, para solicitar protección a las autoridades militares y a la Gobernación de Antioquia.

Peritos

A) *propuesto por los representantes de las presuntas víctimas:*

1. *Bjorn Pettersson*, quien rendirá peritaje sobre "la situación de derechos humanos y el desplazamiento en la región del norte de Antioquia".

2. *Alfredo De los Ríos*, quien rendirá peritaje sobre "las [supuestas] consecuencias que los hechos tuvieron en la vida y desarrollo de [los] proyectos [de] las [presuntas] víctimas y sus familiares, [...] los aspectos relevantes para demostrar los [supuestos] daños ocasionados[, así como] los impactos que [los] hechos [supuestamente] tuvieron en los diversos núcleos familiares y en las personas individualmente consideradas".

B) *propuesto por el Estado:*

3. *Hernán Sanín Posada*, quien rendirá peritaje sobre "la política estatal durante los últimos 20 años en materia de [s]eguridad [p]rivada[, así como] las actuaciones de las autoridades gubernamentales para prevenir y mantener ajustada a la Constitución y a la ley las actividades de seguridad privada".

4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas indicadas en el punto resolutivo anterior de la presente Resolución presten sus testimonios y sus peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidavit) y remitan dichos documentos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de agosto de 2005.

5. Solicitar a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que una vez recibidas las declaraciones testimoniales y los dictámenes rendidos ante fedatario público (affidavit), los transmita, según corresponda, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado, para que, en un plazo improrrogable de quince días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

6. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del día 22 de septiembre de 2005 a las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

Testigos

A) *propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

1. _____ quien declarará sobre los hechos ocurridos en El Aro, sus consecuencias, incluyendo el supuesto robo de ganado, así como los efectos en las presuntas víctimas y sus familiares y la supuesta ausencia de esclarecimiento judicial.

B) *propuestos por los representantes de las presuntas víctimas:*

2. _____ quien declarará sobre el desarrollo del conflicto en la zona de Ituango y la supuesta relación de colaboración entre militares y paramilitares.

3. _____ quien declarará sobre el supuesto desplazamiento forzado de las presuntas víctimas, así como las supuestas consecuencias de los hechos en su vida personal, familiar y social.

C) *propuesto por el Estado*

4. *Carlos Saavedra Prado*, quien declarará sobre "el contexto de orden público en que ocurrieron los hechos de la demanda".

Peritos

A) *propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

1. *Rodrigo Uprimny Yepes*, quien rendirá peritaje sobre "la naturaleza jurídica, reglamentación, alcances y limitaciones del proceso contencioso administrativo en Colombia".

B) *propuesto por el Estado:*

2. *Hernando Torres Corredor*, quien rendirá peritaje sobre "las estrategias estatales para alcanzar la eficacia en la administración de justicia[,] los esfuerzos para el cumplimiento adecuado y oportuno de las labores de investigación y juzgamiento[, así como] las características, funcionalidad e integración de la jurisdicción contenciosa administrativa a los recursos internos[y] su eficacia e idoneidad para obtener reparaciones por daño antijurídico".

7. Instar a las partes a que las declaraciones y peritajes que serán rendidos ante fedatario público (affidávit), así como los testimonios y peritajes de las personas que han sido convocadas a la audiencia pública del presente caso, de conformidad con los puntos resolutiveos tercero y sexto de la presente Resolución, respectivamente, se refieran a los hechos que están sujetos a controversia, sin perjuicio de que la Corte analice en Sentencia el alcance y los efectos de la "acepta[ción parcial de] responsabilidad internacional" hecha por el Estado en su escrito de contestación de la demanda.

8. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan o se encuentren en él y hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de la Corte.

9. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento de la Corte.

10. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

11. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que informen a los testigos y peritos convocados por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del mismo Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

12. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

13. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

14. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que cuentan con plazo hasta el 24 de octubre de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

15. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado.



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario